

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) Se suprime el párrafo segundo del motivo décimo tercero.
- b) Se eliminan los considerandos décimo quinto a vigésimo segundo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que conforme los hechos asentados en los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia censurada, los que se dan por reproducidos, se observa que la controversia radica en determinar el alcance del concepto “comunicación pública”, contemplado en el artículo 5 letra v) de la Ley N° 17.336, para luego analizar si es posible concluir que el actuar de la demandada, en particular el mantener monitores de televisión en las 381 habitaciones del hotel y en algunos espacios comunes a disposición de los pasajeros, se subsume en dicha calificación jurídica.

Segundo: Que el artículo 5 letra v) de la Ley N° 17.336, señala que: *“Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: v) Comunicación Pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.*

Por su parte, el artículo 71 letra n) de la misma ley, que se encuentra en el título III denominado “Limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos”, dispone: *“No se considerará comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines de lucrativos. En estos casos, no se requerirá autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna”.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXLDXNBKJNW

Tercero: Que la demandada, como parte de su negocio pone a disposición de sus pasajeros las obras audiovisuales que se exhiben a través de la transmisión por la televisión por cable, pudiendo aquellos acceder a dichas obras cuando lo deseen; de modo tal las obras protegidas por el derecho de autor se muestran a los pasajeros del hotel, esto es, una cantidad indeterminada de personas, razón por la cual su utilización va más allá del ámbito meramente doméstico, de suerte que se está en presencia de un acto de “comunicación pública”, en los términos definidos en la letra v) del artículo 5° de la citada Ley N° 17.336.

Interesa destacar que los actos de comunicación pública de obras intelectuales deben tener la aptitud para que el público pueda acceder a ellas y no que el público tenga un efectivo acceso a las obras protegidas. No puede negarse la circunstancia de que la demandada, al contar con pantallas en las dependencias de su establecimiento hotelero y ofreciendo públicamente el servicio de televisión por cable a sus huéspedes (VTR), exhibe o, a lo menos, tiene la posibilidad cierta de exhibir obras audiovisuales, puesto que éste es -precisamente- el destino que le es propio.

Cuarto: Que zanjado lo anterior, cabe precisar que a la luz de la normativa, regulada en la Ley N° 17.336, una de las características del derecho patrimonial del autor es que es exclusivo, es decir, solamente el titular tiene la facultad de autorizar o prohibir toda explotación de la obra. Por otro lado, la manera de utilizar las obras intelectuales se encuentra contenida en el artículo 18 del referido cuerpo legal que, en todo caso, no se agota en las formas que expresamente alude, pudiendo agruparse la multiplicidad de usos en cuatro categorías: reproducción, distribución, transformación y comunicación pública, comprendiendo este último concepto, conforme el artículo 5 letra v) y las letras a) y d) del artículo 18 de la Ley de Propiedad Intelectual, el proceso humano, técnico o electrónico que permita hacer llegar al público el contenido intelectual o artístico de una obra, para ser oída o vista, o vista y oída por éste.

Quinto: Que, en consecuencia, si la demandada “comunica públicamente” las obras protegidas en la forma indicada, esto es, incluyendo en cada habitación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXLDXNBKJNW

y en algunos espacios comunes, una pantalla a través de la cual los pasajeros del hotel pueden acceder a aquellas, ha debido pagar la tarifa correspondiente por derechos de autor, además del costo que le significa la contratación con la empresa que le suministra el servicio de televisión por cable. Sobre este particular, la citada ley 17.336, en sus artículos 71 A a 71 S, contempla limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, sin que se encuentre la actividad hotelera entre tales limitaciones o excepciones

La circunstancia que la empresa hotelera haya suscrito un contrato con una operadora de televisión por cable, no deja a salvo a la demandada del pago de los derechos de comunicación pública, pues los servicios de estas compañías se limitan a proveer de contenido al cliente para su uso particular y no, como en el caso de autos, para un establecimiento que realiza una actividad comercial compuesta, con fines lucrativos.

Sexto: Que la demandada, al no pagar dicha tarifa, ha incurrido en una conducta que infringe la normativa a que hace referencia la actora en su demanda, relativa a la ley 17.336, asistiéndole al perjudicado la facultad contenida en su artículo 85 B, esto es, pedir, sin perjuicio de las otras acciones que le correspondan, *“a) El cese de la actividad ilícita del infractor. b) La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados. c) La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado”*.

Séptimo: Que en lo que dice relación con los perjuicios sufridos por la demandante por la utilización de las obras por parte de la demandada, aquellos están tasados y regulados por EGEDA-CHILE y publicados en el Diario Oficial de 7 de febrero de 2006, y consisten, en la especie, en una suma de dinero equivalente a 0,08767 unidades de fomento (establecimiento hotelero de cinco estrellas), mensuales, por aparato de televisión disponible en cada habitación, más un recargo de un 50%, a contar del día 30 de septiembre de 2013 a la fecha, teniendo presente que la notificación de la demanda se hizo el 24 de septiembre de 2018, como consta al folio 20.



De otra parte, el artículo 78 de la ley 17.336 contempla, para este caso, una multa que va de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, la que se impondrá en su mínimo.

Octavo: Que conforme lo dispone el artículo 144 del Código Adjetivo, la demandada no será condenada en costas al haber litigado con fundamento plausible.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de doce de enero de dos mil veintiuno, pronunciada por el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago que rechazó la acción deducida y, en su lugar **se declara** que se condena a la demandada a:

1.- Poner término a la actividad infractora realizada, esto es, al uso no autorizado de las obras audiovisuales del repertorio de la parte demandante que exhibe en las habitaciones y espacios comunes de su establecimiento hotelero.

2.- Pagar una indemnización que asciende a la suma 0,08767 UF o su equivalente en moneda nacional, mensualmente, por aparato de televisión, o monitor disponible por habitaciones y espacios comunes, más un 50%, por incumplimiento de la legislación vigente de propiedad intelectual, según lo disponen las tarifas generales de EGEDA-CHILE, publicadas en el Diario Oficial del 7 de febrero del 2005, más los intereses y reajustes que correspondan, contados desde el 30 de noviembre del año 2013, suma que deberá determinarse en su equivalente en moneda nacional en la respectiva etapa de cumplimiento.

3.- Publicar, a su costa, un extracto de la sentencia, mediante anuncio en un diario de circulación en la Región Metropolitana, a elección de la actora,

4.- Pagar una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336.

5.- No se condena a la demandada en las costas de la causa.

Acordada contra el voto de la ministra Catalina González Torres, quien fue de parecer de confirmar la decisión en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXLDXNBKJNW

N° 7275-2021 Civil.

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros M. Catalina González Torres, Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial Jaime Salas Astrain.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXLDXNBKJNW

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M. Catalina González T., Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXLDXNBKJNW